

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **MARINA BALVIN ESCOBAR**
Accionado : **NUEVA EPS**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2022-00278-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora Marina Balvin Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No 21.743.285, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. Con petición del 17 de mayo de 2022, la señora Marina Balvin Escobar, solicitó a la NUEVA EPS el reembolso de la suma de \$6.398.977, la cual fue pagada por concepto de servicios médicos de oftalmología, cirugías, medicamentos y demás que tuvo que pagar en consultorios particulares porque la EPS se negó a prestar el servicio médico al esposo de la demandante, señor José Guillermo.

2. El 16 de junio de 2022, la demandante recibió una llamada de un funcionario de la NUEVA EPS, indicándole que la respuesta a la petición ya estaba lista, no obstante, no la habían enviado por falta de dirección de notificación, a lo que la demandante aduce que en el escrito de petición si aparece su dirección de notificación.
3. El 21 de junio de 2022, la demandante fue hasta las oficinas de la NUEVA EPS en la ciudad de Medellín, para reclamar la respuesta, no obstante, no le entregaron el documento porque le manifestaron que el mismo debía enviarse a la dirección de notificación.
4. A la fecha, la NUEVA EPS, no le ha entregado respuesta a la demandante.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la accionada se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se ordene a la NUEVA EPS a dar respuesta a la petición radicada el 17 de mayo de 2022, relacionada con el reembolso del dinero solicitado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 04 de agosto de 2022 y se notificó al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de agosto de 2022, la apoderada especial de la NUEVA EPS, contestó la acción de tutela, informando que a la fecha el área encargada se encuentra realizando las validaciones y gestiones relacionadas con la petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **NUEVA EPS**, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la demandante; al no resolver la petición de reembolso de dineros pagados por servicios particulares de salud, radicada el 17 de mayo de 2022.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las*

decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido*”².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Finalmente, dispone la norma en estudio que, **cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados**, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Decreto 491 de 2020³, el término de las peticiones generales fueron ampliados a treinta (30) días mientras subsista la emergencia sanitaria declarada por Covid 19; teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 491 de 2020, relacionados con la ampliación del plazo para resolver peticiones, se tiene que a partir del 18 de mayo de 2022, el término para resolver peticiones es el dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.4. Material probatorio

Al expediente fue aportada petición radicada ante la NUEVA EPS el 17 de mayo de 2022, mediante la cual la demandante solicitó el reembolso de unas sumas de dinero pagadas por servicios particulares de salud.

4.5. Caso concreto

La señora Marina Balvin Escobar, presenta tutela contra la NUEVA EPS por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de mayo de 2022, mediante la cual solicitó el reembolso de un dinero pagado por servicios médicos particulares.

De las pruebas aportadas al proceso, se pudo evidenciar que la demandante elevó derecho de petición ante la NUEVA EPS el 17 de mayo de 2022 y que, según lo contestado por la accionada en el trámite constitucional, a la fecha no se ha proferido y notificado respuesta.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

De acuerdo con la normatividad que regenta el derecho de petición, se tiene que, para resolver peticiones, las autoridades cuentan con el término de 15 días después de la recepción de dicha solicitud, el cual es prorrogable por un término igual en los casos en los que en el término inicial no fuere posible resolver la petición, siempre y cuando dicha circunstancia se le hubiera informado oportunamente al peticionario.

Como de las pruebas allegadas no se demostró que la entidad hubiese informado a la demandante la imposibilidad de emitir en tiempo la respuesta a su petición, se tiene que el término para resolver la solicitud vencía el 08 de junio de los corrientes, es así, que al verificar que a la fecha de esta sentencia la entidad accionada no ha emitido y notificado respuesta, este Despacho encuentra que existe vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste a la demandante.

De conformidad con lo expuesto, se ordenará al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 17 de mayo de 2022, al correo electrónico luis176@hotmail.com⁴, aclarando que esta orden no está encaminada a que la entidad acceda a la solicitud de reembolso, pues el Despacho no cuenta con los elementos fácticos para realizar su estudio de fondo y determinar si, en efecto, hay o no lugar al reembolso de los dinero solicitados, por lo tanto, la determinación de fondo es la que tendrá que estudiar y resolver la entidad al momento de dar respuesta a la petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de la señora Marina Balvin Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No 21.743.285, conforme a lo expresado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS** o a quien haga sus veces, que, a través del funcionario competente al interior de esa entidad, **en el término perentorio de 48 horas**, proceda a **emitir y notificar** respuesta de fondo a la petición de fecha 17 de mayo de 2022, radicada por la accionante.

⁴ El cual fue informado por la demandante como correo de notificaciones judiciales.

Asimismo, esta autoridad deberá allegar un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden judicial, **en el término perentorio de 48 horas**, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Parte demandante: luisis176@hotmail.com
Parte demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb85b552de61b3e3ffb9d22dc44ff2f932e83a24f8c586ec06870df66a23f4a0**

Documento generado en 17/08/2022 03:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>